

Medellín, 11/06/2021

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
 BOGOTÁ, D.C  
 E. S. D.

**JACQUELINE OROZCO PATIÑO**, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No 41.935.744 de Armenia, Quindío y portadora de la tarjeta profesional N° 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la señora **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO**, identificada con C.C # 42.962.987, ante Ustedes Honorables Magistrados, respetuosamente, promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA** en calidad de presidente de la entidad, con el fin de que le reconocida la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **URBANO SILVA MÚNERA**, quien en vida se identificó con C.C No 71.584.386, dando aplicación al principio de la **CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**.

La acción Constitucional, procedo a sustentaria con base en los siguientes...

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 18/09/2004, falleció el asegurado **URBANO SILVA MÚNERA**, quien se encontrara afiliado al régimen de prima media con prestación definida que administra en la actualidad la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Con ocasión del fallecimiento del señor **URBANO SILVA MÚNERA**, el día 12/08/2005 la señora **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO** radica ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administradora del régimen de prima media con prestación definida) solicitud de pensión de sobrevivientes, por considerar acreditados los requisitos para el reconocimiento de la misma en calidad de cónyuge supérstite del causante y en representación de su hijo menor **ANDRÉS DANIEL SILVA PÉREZ**, tal y como consta en la resolución # 04435 DE 2006 proferida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

**TERCERO:** Mediante resolución # 04435 DE 2006 el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**), procedió a pronunciarse respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes radicada por la señora **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO** de manera negativa con el argumento de que el señor **URBANO SILVA MÚNERA** no dejó causado el requisito de tiempo conforme al art 12 de la ley 797/2003, normatividad vigente para la fecha de fallecimiento del asegurado, esto es, 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento. Así mismo, a través de la resolución # 04435 de 2006, reconoció en sustitución, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía única de \$1.416.002 para cada uno de los beneficiarios.

**CUARTO:** En término para ello, la señora **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO** interpuso de forma directa recurso de apelación en contra de la resolución # 04435 de 2006, invocando se diera aplicación al principio de la condición más beneficiosa para el estudio de su caso en concreto.

**QUINTO:** Mediante resolución No 018365 de fecha 14/08/2007, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**) procede a atender el recurso de apelación impetrado por mi representada, al confirmar íntegramente el acto administrativo recurrido por encontrarlo ajustado a derecho, quedando en esta instancia agotada la actuación administrativa (antes vía gubernativa).

**SEXTO:** La señora **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO**, se vio en la necesidad de afrontar un largo litigio en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, proceso que conoció el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2008- 316 y mediante fallo de fecha 19/06/2009, **ABSOLVIÓ** a la hoy nuevamente accionada de las pretensiones formuladas, como era el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por

cuanto en virtud de la normatividad aplicable (ley 797//2003), consideró, el causante no dejó acreditados los requisitos para el reconocimiento de la prestación económica.

**SEPTIMO:** La anterior decisión fue apelada por mi representada, a través de su apoderado, doctor SAMUEL RODRIGO ÁLVAREZ ESPEJO (QEPD), por tal razón el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Doce de Decisión Laboral mediante Sentencia de fecha 30/06/2010 procede a CONFIRMAR la decisión proferida en primera instancia.

**OCTAVO:** El apoderado que representaba los intereses de mi representada, doctor SAMUEL RODRIGO ÁLVAREZ ESPEJO (QEPD), interpuso recurso extraordinario de casación laboral dentro del término legal establecido para ello, en contra de la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Doce de Decisión Laboral el día 30/06/2010.

**NOVENO:** La Honorable sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA mediante Sentencia de fecha 18/10/2017 **NO CASA** la Sentencia proferida el día 30/06/2010 por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, dado que, según argumentó, no puede pretenderse la aplicación del acuerdo 049/1990, toda vez que el deceso del asegurado URBANO SILVA MÚNERA ocurrió el día 18/09/2004, es decir, en vigencia de la ley 797/2003, por lo que no acredita requisitos conforme al art 46 de la ley 100 de 1993, que sería la normatividad aplicable en virtud del principio de la condición más beneficiosa (antes de ser modificada por el ordenamiento del año 2003).

**DÉCIMO:** PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ENTRE LOS HECHOS Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Considero de manera humilde y respetuosa, que en la presente acción de tutela se satisficieron los requisitos generales para que una acción constitucional de este género sea procedente porque mi representada no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial por la edad. Ahora bien y respecto del requisito de inmediatez, considero que se encuentra satisfecho, comoquiera que solo hasta el día 04/12/2019 se entregaron copias del expediente a su apoderado SAMUEL RODRIGO ÁLVAREZ ESPEJO (QEPD), por lo tanto, no existe la menor duda respecto de la oportunidad en la presentación de la acción constitucional. Téngase en cuenta este tiempo de pandemia, que hiciera que mi representada tardara un poco en el contacto con la suscrita. Allego PAZ Y SALVO de la doctora CATALINA ALEXANDRA ÁLVAREZ VILLEGAS suscrito el día 04/05/2021, quien actuara dentro del proceso ordinario laboral como apoderada sustituta de su padre fallecido SAMUEL RODRIGO ÁLVAREZ ESPEJO (QEPD) y quien tenía en custodia los documentos que describo.

**UNDÉCIMO:** El señor URBANO SILVA MÚNERA cotizó un total de **539.71** semanas al sistema general de pensiones, concretamente al régimen de prima media con prestación definida, que hoy administra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así lo reconoce la entidad hoy accionada al momento de atender la reclamación administrativa y al momento de desatar el recurso de apelación impetrado, que dejara en firme la actuación administrativa (antes vía gubernativa).

**DUODÉCIMO:** El señor URBANO SILVA MÚNERA laboró para la empresa de TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A durante el periodo 20/02/1979 - 20/01/1989 (allego certificación del empleador). No obstante, si se aprecia la historia laboral del asegurado fallecido en COLPENSIONES, solo figura con cotizaciones hasta el día 31/01/1984. Allego también, constancia de inscripción ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de su empleador FABRICATO el día 20/02/1979 para realizar el oficio de barrendero.

**DÉCIMOTERCERO:** La Honorable Corte Constitucional recordó que el principio de la condición más beneficiosa implica que, por respeto a la confianza legítima y el principio de proporcionalidad, una persona tenga derecho a que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no se examine bajo las reglas vigentes al momento que se causa el derecho.

Para la Honorable Corte Constitucional, este postulado permite aplicar un régimen precedente que está derogado, incluso si la normativa a emplear no es la inmediatamente anterior, siempre que se cumpla con el requisito de densidad de semanas en vigencia del régimen anterior (VER ACÁPITE FUNDAMENTOS DE DERECHO).

En virtud de lo anterior, contrario a lo consignado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el trámite administrativo) y por el Honorable Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA en su ponencia (al momento de desatar el recurso extraordinario de casación laboral) en el caso en

particular, es viable invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la Ley 797 del 2003, en vigencia de la cual falleció el asegurado URBANO SILVA MÚNERA y conceder el derecho prestacional, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, si antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se aportaron 300 semanas en cualquier tiempo.

**DÉCIMOCUARTO:** La señora MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO, agotó todos los mecanismos de defensa judicial en aras de obtener su pretendida pensión de sobrevivientes, continúa en estado de soltería (aunque no sea este un requisito en aras de obtener su derecho económico), no labora, no es pensionada por vejez, ni por el riesgo de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, solo percibió en sustitución un pago único por concepto de indemnización sustitutiva del riesgo de sobrevivientes, no percibe ingresos por concepto de subsidios, rentas, ventas ambulantes y, si bien, el requisito de dependencia económica no se predica respecto de los cónyuges supérstites (solo la convivencia), no está de más manifestar, que sí dependía económica de los ingresos que percibía su cónyuge fallecido, aunado a ello, le tocó sola asumir el cuidado, educación y crianza de sus hijos JAMEL DAVID y ANDRÉS DANIEL SILVA PÉREZ, hoy de 35 y 30 años de edad, respectivamente.

**DÉCIMOQUINTO:** La señora MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO estuvo casada por el rito católico con el asegurado URBANO SILVA MÚNERA desde el día 13 de octubre de 1984 hasta el día 18 de septiembre de 2004, día de su fallecimiento, es decir, por más de 20 años y convivieron de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, de dicha unión procrearon 2 hijos: JAMEL DAVID y ANDRÉS DANIEL SILVA PÉREZ, en la actualidad mayores de edad. Aclaro que su calidad de beneficiaria no fue discutida por la entidad, ni en el trámite ordinario laboral por ésta adelantado.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicito ante la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, la siguiente:

### PRETENSIÓN ÚNICA

Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reconocer la pensión de sobrevivientes de forma definitiva a favor de la señora MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido URBANO SILVA MÚNERA a partir de la fecha que estime la Honorable Corporación, teniendo en cuenta el precedente judicial dictado por las altas Cortes respecto de su caso en concreto, con el fin de que no se siga vulnerando en su humanidad derechos fundamentales citados en la parte motiva de la presente acción Constitucional.

### PRUEBAS

Solicitamos se tengan como tales las siguientes:

#### 1. Documentales:

- Copia cédula de ciudadanía de la señora MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO.
- Copia registro civil de nacimiento de la señora MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO.
- Copia cédula de ciudadanía del asegurado URBANO SILVA MÚNERA.
- Copia registro civil de defunción del asegurado URBANO SILVA MÚNERA.
- Resolución No 04435 de 2006 proferida por el ISS que atiende negativamente la reclamación de pensión de sobrevivientes.
- Resolución No 018365 de fecha 14/08/2007 del ISS que confirma la resolución No 04435 de 2006 en atención a recurso de apelación.
- Copia fallo proferido en primera instancia bajo el radicado 2008-316.
- Copia fallo proferido en segunda instancia bajo el radicado 2008-316.
- Copia Sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el día 18/10/2017 que atiende recurso extraordinario de casación laboral.
- Certificación de copias expedidas por el Juzgado 7 Laboral del Circuito el día 04/12/2019 al doctor SAMUEL RODRIGO ÁLVAREZ ESPEJO (QEPD).
- Paz y salvo oficina de abogados del doctor SAMUEL RODRIGO ÁLVAREZ ESPEJO (QEPD).

- Certificación laboral de la empresa FABRICATO.
- Copia historia laboral del asegurado URBANO SILVA MÚNERA en COLPENSIONES.
- Constancia afiliación del trabajador URBANO SILVA MÚNERA por parte de la empresa FABRICATO el día 20/02/1979.
- Copia registro civil de matrimonio de mi representada con el causante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos la presente acción en los artículos 23, 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

#### **La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Reiteración de jurisprudencia.**

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no es el mecanismo idóneo para acceder al pago y al reconocimiento de acreencias laborales; la jurisprudencia constitucional tiene definido que le corresponde a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso, resolver los litigios que se susciten entre los afiliados del Sistema de Seguridad Social o sus causahabientes, con las entidades administradoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación y de los actos jurídicos que se controvieren.

De esta forma, la tutela no sustituye los mecanismos ordinarios judiciales a los cuales puede acudir cualquier persona para satisfacer sus pretensiones, para que, dentro de las formalidades del proceso se discutan y definan las controversias que se susciten alrededor del reconocimiento de un derecho. Específicamente, cuando se trata del reconocimiento de una pensión, el legislador tiene previstos mecanismos ante los jueces ordinarios para tal fin, toda vez que este derecho está supeditado al cumplimiento de requisitos y condiciones señalados en la ley.

La Corte en sentencia T-580 de 2005, indicó que:

"las solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deben ser resueltas, inicialmente, por la autoridad a quien corresponde otorgar la prestación, y si existe una controversia derivada de la decisión de dicha autoridad, la competencia para resolver dicho conflicto corresponde al juez ordinario".

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que, en situaciones particulares es deber de los jueces de tutela apreciar en concreto, en cuanto su eficacia, la idoneidad de los mecanismos ordinarios con el objetivo de restablecer los derechos fundamentales quebrantados, atendiendo así las especiales circunstancias que afronta el solicitante.

Así se indicó en la sentencia T- 836 de 2006 en los siguientes términos:

"Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional."

"Adicional a lo anterior, resulta necesario que de las pruebas obrantes en el expediente se demuestre que se reúnen los requisitos necesarios para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, sin importar que la entidad a cargo de la prestación niegue el reconocimiento o si la solicitud hecha por el interesado no se ha resuelto."

Esta Corporación en la sentencia T-1088 de 2007, estudió el caso de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y en ella dijo:

"(..) la valoración de estas circunstancias se debe efectuar teniendo en cuenta las condiciones particulares del afectado. En ese sentido, el hecho de que se trate de un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta,

necesariamente implica que no se pueda reclamar de él la misma diligencia que se exige de las demás personas, por lo que no podría evaluarse con la misma rigurosidad el ejercicio oportuno de las acciones respectivas.”.

Igualmente, en la sentencia T-479 de 2008, se dijo:

“En suma el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, fuera de ser un derecho fundamental para las personas que dependían del causante, puede también afectar derechos fundamentales de sujetos de especial protección cuando alguno de los beneficiarios goce de dicha condición. Bajo esa premisa, cuando se niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y dicha situación involucre directamente a madres cabeza de familia - las cuales por su condición se consideran sujetos de especial protección- deberá hacerse un juicio más amplio y considerarse la procedencia de la acción de tutela.”

Las anteriores providencias permiten concluir que la jurisprudencia constitucional ha contemplado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes cuando la negativa afecte de manera directa el mínimo vital de la familia del causante, puesto que la ausencia deja sin manutención el hogar, y sin recursos para proveer éste por otros medios, lo que repercute directamente en las personas que dependían del causante al no tener los recursos para satisfacer sus necesidades básicas.

Así las cosas, la improcedencia de la acción de tutela para reconocer la pensión de sobrevivientes no es una regla absoluta, pues admite excepciones que deben ser valoradas en el caso concreto y no pueden interpretarse en abstracto, pues dependerá del análisis fáctico de las condiciones individuales en las que se encuentre la persona que ha solicitado la protección constitucional.

Ahora bien, el artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, el cual debe prestarse en los términos que establezca la ley. En desarrollo de esta norma constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, estableciendo el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del cual se encuentra el Sistema General de Pensiones que tiene por objeto garantizar a la población una protección frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

#### **REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:**

El ARTÍCULO 46 de la ley 100 de 1993, establece lo siguiente: **Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes:** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

*“Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

*Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

*Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley”*

#### **El ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 758 DE 1990, consagra lo siguiente:**

#### **PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN.**

*Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:*

*a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

**A su vez, el ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 758 DE 1990, consagra lo siguiente:**

**REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ.**

*Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, **o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez** (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

**CONDICION MÁS BENEFICIOSA.**

Quienes ya habían cumplido las 300 semanas al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones y posteriormente a esa fecha mueren y no cumplen el requisito de la ley posterior, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado varias veces, que si bien la muerte se ha producido en vigencia de una ley distinta, se debe aplicar el principio de la condición más beneficiosa que señala el artículo 53 de la Constitución Política, a fin de definir la situación pensional respecto a sus beneficiarios, con lo cual sólo se requiere tener 300 semanas cotizadas, pero exige que todas las 300 se hayan cotizado antes de entrar en vigencia el sistema pensional de la ley 100 de 1993.

En sentencia **27367 de 2006** la Corte Suprema de Justicia, aclara que cumplido los requisitos del acuerdo 49, antes del 01 de abril de 1994, se adquiere el derecho en cualquiera de los dos regímenes pensionales que estuviere afiliado.

**Así pues, para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa deben estar de por medio dos normas, una derogada y una nueva vigente; toda vez que si ambas normas están vigentes, se trataría de la aplicación de la ley más favorable o in dubio pro operario.**

Refiriéndose al tema, recientemente dijo la Corte Suprema: *Como quiera que la Ley 100 de 1993 no estableció un régimen de transición para las pensiones de sobrevivientes, jurisprudencialmente se ha dado aplicación al principio de condición más beneficiosa, el cual implica darle efectos ultractivos a la normativa anterior, para así proteger las expectativas legítimas del asegurado que no alcanzó a consolidar el derecho de pensión.*

Como puede verse la aplicación del principio de la condición más beneficiosa lleva a aplicar una norma que ya ha perdido su vigencia, a unas situaciones fácticas creadas al amparo de dicha norma.

La Honorable Corte Constitucional recordó que el principio de la condición más beneficiosa implica que, por respeto a la confianza legítima y el principio de proporcionalidad, una persona tenga derecho a que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no se examine bajo las reglas vigentes al momento que se causa el derecho.

Para la Honorable Corte Constitucional, este postulado permite aplicar un régimen precedente que está derogado, incluso si la normativa a emplear no es la inmediatamente anterior, siempre que se cumpla con el requisito de densidad de semanas en vigencia del régimen anterior.

**Corte Constitucional, Sentencia T-735, 12/19/16**

Una adulta mayor, de 86 años de edad, con ocasión de la muerte de su cónyuge, con quien vivió de manera ininterrumpida, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

La entidad negó el reconocimiento de dicha prestación, tras señalar que no se cumplía con el requisito de haber cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, conforme con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003, régimen aplicable a la fecha de la muerte del pensionado.

Además, indicó que tampoco cumplía con las exigencias establecidas para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, ya que no tenía 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior.

Según la Corte, en este caso existen diferentes aspectos que conducen a inferir que la negativa de la pensión de sobrevivientes implica un resultado desproporcionado, en el sentido de que se interfiere intensamente en sus derechos fundamentales, a pesar de que cumple con creces los presupuestos normativos para acceder a la prestación reclamada:

- El esposo de la accionante cumplió con su deber de solidaridad con el sistema al cotizar el monto de semanas requeridas (309), pero el cumplimiento de ese deber no generó retribución alguna, pues pese a haber plenamente la responsabilidad de aportar durante su edad productiva, su cónyuge no obtiene el derecho a la pensión de sobrevivientes.
- El causante acreditó un esfuerzo de aportes y cotizaciones muy superior al que la ley actual exige para acceder a la prestación reclamada y satisfacer el derecho a la seguridad social de la peticionaria.
- La accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta su avanzada edad.

Con estos argumentos, el alto tribunal ordenó a Colpensiones reconocer, de manera definitiva, la prestación pretendida por la ciudadana (M. P. María Victoria Calle).

#### PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

#### COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

#### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no hemos interpuesto otra acción de tutela.

#### NOTIFICACIONES

**Accionante y apoderada accionante:** Calle 52 # 47-28 oficina 610, edificio la ceiba, Medellín, Antioquia. Teléfono oficina 5117688 celular 3113030243 - 3104030440. Correo electrónico [jackioroz@hotmail.com](mailto:jackioroz@hotmail.com).

**Entidad accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (HOY COMO ADMINISTRADOR DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA):

Carrera 43 A # 1 A sur, edificio colmena, Medellín, Antioquia y/o calle 57 # 49-44, villa nueva, local 114, Medellín, Antioquia. Teléfono 2836090 (call center) [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Calle 12 N° 7 – 65, Bogotá, D.C.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JACQUELINE OROZCO PATIÑO**

C. C No 41.935.744 de Armenia, Quindío  
T. P No 145.860 del C. S. de la Judicatura.

Medellín, 01/06/2021

Señores  
HONORABLE  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.



**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

**MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Medellín, Antioquia, actuando en nombre propio, muy respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** a la doctora **JACQUELINE OROZCO PATINO**, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía del # 41.935.744 de Armenia, Quindío y portadora de la tarjeta profesional # 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura para que presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA** en calidad de presidente de la entidad, con el fin de que me sea reconocida la pensión de sobrevivientes y/o indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de mi cónyuge **URBANO SILVA MÚNERA**, quien en vida se identificó con C.C No 71.584.386, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

La abogada está facultada además para sustituir, reasumir el poder, desistir, renunciar, presentar documentos solicitados, notificarse de la decisión del Despacho Judicial, impugnar la decisión si a ello hubiere lugar, recibir comunicaciones, así como las demás facultades propias del poder conferido.

Atentamente,

*Magnolia Eugenia Pérez Moreno*  
**MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO**  
C.C # 42.962.987

Acepto el poder

**JACQUELINE OROZCO PATINO**  
C. C. N° 41935744 de Armenia, Quindío.  
T.P. N° 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: MAGNOLIA EUGENIA PEREZ MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42962987, presentó el documento dirigido a CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafo -----

3vzq3347wmk4  
03/06/2021 - 08:56:56



CARLOS ANDRES USME QUINTERO

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3vzq3347wmk4

Acta 4

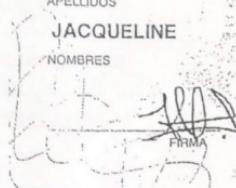
3  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 41.935.744  
OROZCO PATIÑO

APPELLIDOS

JACQUELINE

NOMBRES

  
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-MAY-1976

MANIZALES  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

31-OCT-1994 ARMENIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GARCÍA VÁCHA

R-0121800-00966835-F-0041935744-20180104

00690606067A 1

49392914



247016 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

145860 30/01/2006 15/12/2005  
Tarjeta No. Fecha de Expedicion Fecha de Grado

JACQUELINE

OROZO PATIÑO

41935744

Cedula

LA GRAN COLOMBIA/ARM

Universidad

  
Presidenta Consejo Superior  
de la Judicatura

QUINDIO  
Consejo Seccional



© PESARO

11/2005-10005427

69599

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 42.962.987

PEREZ MORENO

APPELLIDOS

MAGNOLIA EUGENIA

NOMBRES

*magnolia perez*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-FEB-1959

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ G.S. RH

ESTATURA SEXO

06-JUN-1977 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Notaria Única del Círculo Testifica*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0110300-00161832-F-0042962987-20090707

0013182709A 1

2940749

NOTARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Como Notaria Única del Círculo Testifica  
que la presente copia(fotocopia) coincide  
con el original que tuve a la vista  
Copacabana.

*Notaria Única del Círculo Testifica*  
Notaria Única del Círculo Testifica  
Copacabana

ORDINALES O  
CÓDICOS DE  
LOS MESES

ENERO . . . 01	FEBRERO . . 02	MARZO . . 03	ABRIL . . 04
MAYO . . 05	JUNIO . . 06	JULIO . . 07	AGOSTO . . 08
SEPT. . . 09	OCTUBRE . . 10	NOV. . . 11	DIC. . . 12

IDENTIFICACION No

1) Parte básica 2) Parte complementaria  
590222 07512



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

9034544

OFICINA  
REGISTRO  
CIVIL

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)  
NOTARIA DECIMA

4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría  
MEDELLIN

5) Código  
750

SECCION GENERAL			
6) INSCRIPTO	7) Primer apellido PEREZ	8) Segundo apellido MORENO	9) Nombres MAGNOLIA EUGENIA
SEXO	10) Masculino o Femenino FEMENINO	11) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	12) FECHA DE NACIMIENTO Día 22 Mes FEBRERO Año 1959
LUGAR DE NACIMIENTO	13) País COLOMBIA	14) Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA	15) Municipio MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

16) DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	18) Hora -7 AM.
MADRE	19) Documento presentado- Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) ACTA PARROQUIAL	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento Ho. Notaría
PADRE	21) Apellidos (de soltera) MORENO MUÑOZ	22) Nombres ANATOLIA
DENUNCIANTE	23) Identificación (clase y número) C C#21.365.356 DE MEDELLIN	24) Nacionalidad COLOMBIANA
TESTIGO	25) Identificación (clase y número) PEREZ VILLEGAS	26) Profesión u Oficio HOGAR
TESTIGO	27) Identificación (clase y número) C C#42.962.987 DE MEDELLIN	28) Nombres JUAN MANUEL
FECHA DE INSCRIPCION	29) Nacionalidad COLOMBIANA	29) Profesión u Oficio VOLQUETERO

DENUNCIANTE	30) Identificación (clase y número) C C#21.365.356 DE MEDELLIN	31) Firma (autógrafo) Magnolia Perez Moreno
TESTIGO	32) Identificación (clase y número) CRA.77#90.13.Tel.574999.	33) Nombre MAGNOLIA EUGENIA PEREZ
TESTIGO	34) Identificación (clase y número) C C#42.962.987 DE MEDELLIN	35) Firma (autógrafo) Joaquin Usuga S.
FECHA DE INSCRIPCION	36) Domicilio (Municipio)	37) Nombre Notario Décimo de Medellin
	38) Domicilio (Municipio)	38) Firma (autógrafo) Encargado
	39) (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) Día 40) OCTUBRE Mes 41) 84 Año 42) 84	40) Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968,  
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,  
en cuya constancia firma.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ABELARIA BELLINA DE ME

NOTAS: fiel copia tomada del folio original del  
registro civil que reposa en nuestro archivo,  
debidamente PROTOCOLIZADO se el pide  
cara demostrar PARENTESCO EFECTOS CIVILES.

LEGALES Y/O JURIDICOS: JUAN MANUEL PEREZ VILLEGRAS

Solicitante: 3333732

C.C. 3333732 Destinado para TRAMITES CIVILES/LEGALES

Artículo 115 Decreto 1260/70

10 OCT 2011





ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo  
Serial

03739916

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	B	J	D
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									

COLOMBIA ANTIOQUIA COPACABANA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

**SILVA MUNERA URBANO**

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

CC. No. 71.584.386

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Coregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA COPACABANA

Fecha de defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2004

Mes SEP

Dia 18

03:20 PM

A 1865595

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Dia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

JOHN FABER MONTOYA ZAPATA- MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

LOPERA GOMEZ GLORIA ROCIO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CC. No. 42.677.427

*Gloria Lopera G.*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Documento de identificación (Clase y número)

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Año 2004

Mes SEP

Dia 20

Nombre y Firma del funcionario que autoriza

*Alexander Plata Guerrero*

ESPACIO PARA NOTAS

MUERTE NATURAL TEL 2741747

piezas modernas  
Impresión a color

REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON  
EL ART. 117 DEL DECRETO 1260 DE 1970

VÁLIDA PARA Fieitos Civiles  
SERIAL/TOMO 03739916  
FECHA 9-NOV-11

SIN SELLO SEGÚN DECRETO LEY 2150 DE DICIEMBRE DE 1995

REGISTRADURIA COPACABANA ANTIOQUIA

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL



LUZ MARÍA RAMÍREZ VÉLEZ  
Registradora Municipal  
Copacabana

## UVEA MUNDANA ANTIOQUIA

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5053 - Cables "VIESE" - Bogotá - Colombia

108 + 200 + 92 = 30000 / 10000 = 3.00

RESOLUCION N° 004435 DE 2006

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSTRUCTION

Que el 18 de SEPTIEMBRE de 2004, falleció el(a) **URBANO SILVA MUNERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71,584,386, números de afiliación 971584386 020465810 de la Seccional **ANTIOQUIA**, teniendo como último empleador a **SIN NOMBRE** Patronal 02042300065.

Que el dia 12 de AGOSTO de 2005, a reclamar la prestación de sobrevivientes se presentó:

PEREZ MORENO MAGNOLIA 42962987 Conyuge

SILVA PEREZ ANDRES D. 90060450128 Hijo representado por PEREZ MORENO MAGNOLIA  
EUGENIA 42962987

Que a efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal b) del numeral 2 del artículo 12 de la ley 797 de 2003, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1094 del 11 de noviembre de 2003, establece que el asegurado mayor de 20 años de edad que fallezca por enfermedad de origen común, dejara acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando haya cotizado un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento y acredite un mínimo de cotizaciones entre la fecha en que el asegurado cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte equivalentes al 20% del tiempo transcurrido en dicho periodo; del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 en mención, establece que el causante que no acredite los anteriores requisitos dejará derecho a la pensión de sobrevivientes cuando haya cotizado el número de semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y no haya recibido una indemnización sustitutiva sobre dichos aportes, estableciendo como monto de la pensión de sobrevivientes, el equivalente al 80% del monto que le hubiera correspondido por una pensión de vejez.

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el(a) asegurado(a) cotizó a este Instituto 0 semanas en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento, y que acreditó 299 semanas de cotización al Sistema de Pensiones al haber cotizado 299 semanas entre el 18 de ENERO de 1976, fecha en la que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte; así mismo acredita un total de 539 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Que según lo expuesto hasta el momento la única prestación a la que hay lugar es la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la Ley 100, en concordancia con el artículo 36 de la misma Ley, razón por la cual se procederá a reconocerla a las personas que acrediten su calidad de beneficiarios.

Que revisados los documentos obrantes en el expediente, se establece que los solicitantes acreditaron los requisitos para ser considerados como beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual se procederá a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual se liquidará conforme con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 20 de la misma Ley, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, y 3 del Decreto 1730 de 2001.

Que en consecuencia,

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO: Negar pensión de sobrevivientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder indemnización sustitutiva de la pensión de

SILVA

PEREZ

MAGNOLIA

ANDRES D

1,416,002

1,416,002

La liquidación se basó en 539 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 499,736.00

**ARTICULO TERCERO:** El pago será efectuado a partir del 17 de MAYO de 2006 a través de:

PEREZ MORENO MAGNOLIA BCO.AGRARIO DE CO 81 COPACABANA ANTIOQUIA Cta: 00000042962987

SILVA PEREZ ANDRES D BCO.AGRARIO DE CO 81 COPACABANA ANTIOQUIA Cta: 00000042962987

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al(las) interesado(s), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra ésta proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en MEDELLIN, a los 27 días del mes de MARZO de 2006

*Federico A. Vasquez Gonzalez*  
FEDERICO A. VASQUEZ GONZALEZ  
JEFE DEPTO. DE ATENCION AL PENSIONADO

**RESOLUCION N° 004435 DE 2006**  
Asegurado: URBANO SILVA MUNERA, C.C. 71,584,386

SEGURO SOCIAL  
PENSIONES  
SECCIONAL ANTIOQUIA  
CAP. NORTE

*Federico* a los 27 días del mes  
de marzo de 2006, fuí notificado (a)  
de la Resolución N° 04435 de 2006

en constancia firmo

*Magnolia Eugenia Perez Moreno*  
C. de C. Noc. 42962987 de  
El Notificador: *Magnolia Eugenia Perez Moreno*



14 AUG 2007

Hoja No. 1

RESOLUCIÓN N°

018365

FECHA

Por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE APELACION  
En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones – Reclamo Solidario de Prima Media con Prestación Definitiva

**La Gerente Seccional del Seguro Social Seccional Antioquia,**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las contenidas por Resolución la Número 0031 de 2003, emanada de la Presidencia del ICS, y

**CONSIDERANDO**

Que el dia 18 de Septiembre de 2004 fallecio el asegurado URBANO SILVA MUNERA quien se identificaba con cédula de ciudadanía numero 71.584.386, numero de afiliación 071584386 020465910 de la Seccional Antioquia, teniendo como última vinculación la efectuada por medio del empleador SIN NOMBRE, patrónal 0.204.300.060.

Que el dia 12 de Agosto de 2005 se presentaron a reclamar pension de sobrevivientes MAGNOLIA PEREZ MORENO Y ANDRES DANIEL SILVA PEREZ en calidad de cónyuge del asegurado fallecido y en representación de su hijo antes mencionado identificada con CC. 42.962.987.

A la solicitud se dio respuesta mediante la Resolución No. 004435 de Marzo 27 de 2006, en la misma no se concede la pensión de sobrevivientes por la muerte del asegurado URBANO SILVA MUNERA a la cónyuge MAGNOLIA PEREZ MORENO con CC. 42.821.629 y ANDRES DANIEL SILVA PEREZ, puesto que el causante no dejo acreditados los requisitos para que su cónyuge pudiera acceder a la pensión de sobrevivientes, porque se revisó el reporte de semanas cotizadas por el causante encontrándose que cotizó a este Instituto 0 semanas en los tres años anteriores al momento del fallecimiento, cuando la ley exige haber cotizado 50 semanas para dicha época. Se concedió indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por valor de \$1.416.002 para cada uno; la que se liquidó con base en 539 semanas cotizadas y un IBL de \$ 499.736.

La Resolución fue notificada el dia 27 de Junio de 2006, y los solicitantes MAGNOLIA PEREZ MORENO Y ANDRES DANIEL SILVA PEREZ formularon recurso de Apelación por Intermedio de abogado en contra de la citada resolución con fundamento en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente "Dando lugar al principio de favorabilidad y proporcionalidad en que se estructura el Sistema de Seguridad Social, solicito se revogue la resolución impugnada, ordenando como consecuencia se conceda la pensión de sobreviviente a

ASEGURADO FALLECIDO : URBANO SILVA MUNERA  
CEDULA NO. : 71.584.386



14 AUG 2007

Mesa No. 2

RESOLUCION N° 018365

FECHA

Por medio de la cual se resuelve UN RECURSO DE APELACION

En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones – Recurso Solidario de Fallecimiento con Prestación Definida

los solicitantes en calidad de cónyuge e hijo respectivamente desde el mismo momento del fallecimiento es decir desde el 18 de Septiembre de 2004 con sus respectivas mesadas adicionales e incrementos anuales".

Que a efecto de resolver el recurso de Apelación presentado se procede a estudiar por parte de la Gerencia Seccional los documentos obrantes en el expediente la historia laboral actualizada del causante y las normas aplicables, encontrando:

Que en el expediente obra Registro Civil de Defunción del asegurado URBANO SILVA MUNERA, en el cual consta que falleció el día 18 de Septiembre de 2004.

Para las prestaciones económicas por muerte de un asegurado al Sistema General de Pensiones, se efectúan dos procedimientos para llegar al reconocimiento de una prestación, éstos son: Primero el verificar si el asegurado fallecido lleva la totalidad de requisitos para dejar causada una pensión de sobrevivientes; y segundo, determinar si los solicitantes de la prestación económica reúnen los requisitos para tener la calidad de beneficiarios de la misma.

Que el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el literal b) del numeral 2 del artículo 12 de la ley 797 de 2003, establece que el asegurado mayor de veinte (20) años de edad que fallezca por accidente de origen común deje acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando haya cotizado un mínimo de cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores al momento del fallecimiento y acredite un mínimo de cotizaciones equivalentes al veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que el asegurado cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la muerte.

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se aprecia que el asegurado cotizó al ISS 0 semanas en los tres (03) años anteriores a la fecha de su fallecimiento cuando la ley exige haber cotizado 50 semanas para dicha época, y que cotizó un total de 530 semanas entre la fecha en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la muerte, acreditando la fidelidad que es de un 20%. Este artículo tiene 2 presupuestos y para el caso el causante solo dejó acreditado uno de ellos que fue el de la fidelidad al sistema y no dejó acreditado el requisito de las 50 semanas cotizadas en los tres (03) años anteriores al momento de su fallecimiento para que la cónyuge y su hijo en calidad de beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobreviviente.

ASEGURADO FALLECIDO : URBANO SILVA MUNERA  
CEDULA NO. : 71.584.386



14 AUG 2007

Hoja No. 3

RESOLUCION N°

018365

FECHA

Por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE APELACION

En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

En cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y en virtud del mismo conceder la pensión de sobreviviente con base en el Decreto 756 de 1990 como lo solicita la recurrente, le expreso lo siguiente: El ISS concede las prestaciones económicas por los riesgos de invalidez y muerte, de acuerdo a la legislación vigente al momento en que sucede el hecho jurídico de la muerte o de la estructuración de la invalidez.

Y es que respecto a los principios de la condición más beneficiosa y de proporcionalidad aplicables al presente caso, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Laboral, Rad. 0526/07, M.P. Dr. Francisco Escobar Henríquez, determinó que "La situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, sólo tienen cabida frente a preceptos laborales **vigentes**, mas no regula el tránsito de normatividad; aplicando la normatividad que se encuentre vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del derecho, porque el nuevo ordenamiento modificó las exigencias para que se originara tal garantía, de manera que **no es viable** la aplicación de **normas anteriores**, en virtud del principio de la aplicación inmediata de la ley y su efecto retroactivo"

Por lo tanto, como no se acreditan los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes puesto que el causante no dejó el derecho acreditado, esta instancia no le es posible modificar la resolución inicial

EN MERITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO**

CONFIRMAR la Resolución No.004435 de Marzo 27 de 2006, mediante la cual se negó la pensión de sobreviviente y se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a la señora MAGNOLIA PEREZ MORENO Y ANDRES DANIEL SILVA PEREZ, causada por el asegurado fallecido URBANO SILVA MUNERA quien se identificaba con

ASEGURADO FALLECIDO : URBANO SILVA MUNERA  
CEDULA NO. :

: 71.584.386



14 AUG 2007

Hoja No. 1

RESOLUCION N° 018365

FECHA

Por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE APELACION  
En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones – Régimen Solidario de Prima media con Prestación Definida

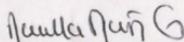
cedula de ciudadanía numero 71.584.386, por las razones  
expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO** Reconocer personería para actuar a la abogada apoderada CLAUDIA ANDREA PULIDO MONTOYA CC. 43.565.226 de Medellín y T.P. 92.199 del C.S. de la J.

**ARTICULO TERCERO** Contra la presente Resolucion no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa, y una vez notificada la resolución se ordena el archivo del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en MEDELLIN, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2007

  
NORELA BELLA DÍAZ AGUDEJO  
Gerente Seccional (E)

NOTA: En caso de que esta Resolucion no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y desfijado el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_

Esta notificación por edicto surte los efectos legales.

Proyecto Marly D. Serna Gómez.   
Apelaciones.

ASEGURADO FALLECIDO : URBANO SILVA MUNERA  
CEDULA NO. : 71.584.386

SEGURO SOCIAL  
PENSIONES  
SECCIONAL ANTIOQUIA  
CENTRO DE DECISIONES

En **MEDELLÍN** a los **22** días del mes  
**AGOSTO** **2007** a las **10:00** horas (s)

dijo: **018365 2007**

de su conocimiento constante firma

**Claudia Andreat.**

C. de C. No. **43.565.228** a/fo  
tp 92199

■ Notificador



AUDIENCIA DE JUICAMIENTO

En la audiencia de juzcamiento se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

La audiencia se realizó en el abogado notificador.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.

En la audiencia se dictó la sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la legislación laboral.

El notificador ha cumplido lo establecido en la legislación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil nueve

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso	Ordinario No. 268
Demandante	Magnolia Eugenia Pérez moreno
Demandado	Instituto de Seguros Sociales
Radicado	No. 05-001-31-05-007-2008-316-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 420 de 2009
Temas Subtemas	y Pensión sobrevivientes (Condición más beneficiosa entre ley 797 de 2003 y Decreto 758 de 1990), intereses moratorios.
Decisión	Absuelve

Siendo las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde de la fecha previamente señalada, el suscrito Juez séptimo Laboral del Circuito de Medellín, constituyó el Despacho en audiencia pública para proferir el **FALLO** que ponga fin a la primera instancia en este proceso ORDINARIO promovido por la señora **MAGNOLIA EUGENIA PEREZ MORENO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL** en busca de las siguientes **PRETENSIONES**:

1. Que se declare que a la demandante como cónyuge supérstite tiene todos los derechos exigidos por la ley para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en razón del fallecimiento del señor URBANO SILVA MUNERA.

2. Se condene al demandado al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitada de conformidad con lo establecido por la ley y desde el momento del fallecimiento, esto es, 18 de septiembre de 2004
3. Indexación de la condena e intereses moratorios
4. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho



Como fundamento de tales pretensiones, expuso los siguientes **HECHOS**:

Que contrajo matrimonio por los ritos de la religión católica con el señor Urbano Silva Múnera, que de dicha unión nacieron varios hijos todos mayores de edad, conviviendo juntos hasta el momento de la muerte; que por considerar que le asistía el derecho a la pensión de sobrevivencia elevó reclamación al I.S.S, la que le fue respondida en forma negativa mediante la resolución No. 004435 de 2006, con el argumento de que el causante al momento del fallecimiento, no se encontraba cotizando al fondo de pensiones, desconociendo mas de 500 semanas ya cotizadas en toda su vida y de conformidad con el decreto 758 de 1990 le era aplicable para el caso para efectos de conceder su prestación en aplicación del principio Constitucional de la Condición mas beneficiosa.

## II – POSICION DE LA PARTE DEMANDADA.

Notificada la demanda, la entidad accionada le dio respuesta mediante apoderada judicial, en escrito allegado al expediente a folios 37 a 40, manifestando que no le constan los hechos de la demanda, pero se aceptan como ciertos si se acreditan en el expediente. Propuso las excepciones parentorias que denominó "prescripción", "Inexistencia de la obligación", "improcedencia de intereses moratorios" "buena fe del ISS" "Imposibilidad de condena en costas" "prescripción".

Habiendo llegado este proceso a la etapa de juzgamiento, después de dársele el trámite ordenado por la ley, el Despacho no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual pasa a resolver de fondo el asunto acá planteado, a partir de las siguientes.

### III - CONSIDERACIONES



**LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** El requisito de procedibilidad para acceder a esta jurisdicción ordinaria que exige el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo se encuentra agotado con la resolución No. 004435 de 2006 que obran a folios 8 a 9 del expediente, donde claramente se dice que la parte demandante se presentó a reclamar la prestación alegada en agosto 12 de 2005 y con la resolución mencionada la entidad demandada le negó la pensión de sobrevivientes.

**EL CONFLICTO JURÍDICO PLANTEADO.** El conflicto radica en que el ISS sostiene que a la demandante no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivencia que reclama porque su cónyuge fallecido en calidad de afiliado al momento del fallecimiento no se encontraba cotizando al fondo de pensiones, y por tanto no cumplió los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, mientras que la parte demandante alega que negar la prestación aludida es negar el principio de la condición más beneficiosa, ya que, si alcanzó a cotizar un total de 500 en toda su vida laboral y por esa razón se le debe aplicar el Decreto 758 de 1990 lo que le da el derecho en aplicación del principio de la condición más beneficiosa a que se le reconozca la prestación reclamada.

Entonces, se debe resolver la controversia estableciendo si es procedente conceder la pensión de sobrevivencia que reclama la accionante por evidenciarse los requisitos del principio aludido que alega cumple a cabalidad.

Concretándonos en las pretensiones de la demanda tenemos que la parte demandante pretende que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, dándole aplicación a la condición más beneficiosa, pretensión que a juicio de este despacho no es procedente, por las siguientes consideraciones:



Para conceder esta prestación en la época de la muerte del causante (18 de septiembre de 2004), ya se encontraba en plena vigencia el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, que establece:

*"Artículo 12. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
  - a) *Literal condicionalmente exequible> Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;*
  - b) *Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.(...)".*

Con apoyo en la resolución No. 004435 de 2006 (fls 8 y 9), se constata que el causante no cumplió con el requisito del literal a) del numeral 2º de la norma citada, pues el asegurado sólo acreditó un 19.94% de fidelidad de cotización al Sistema de Pensiones al haber cotizado 298 semanas entre el 18 de enero de 1976, fecha en la que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte del mismo en septiembre 18 de 2004.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la Condición más beneficiosa, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de febrero de 2008 Radicación N° 32649, y en sentencia del 18 de marzo de 2009 Radicación 35598, indicó que la figura de Condición más beneficiosa, no fue creada para dar cabida a cualquier tipo de situaciones más favorables a los afiliados y beneficiarios de un derecho pensional reclamado, veamos:

*"...En efecto, conforme se lee en el desarrollo del ataque, en criterio del recurrente resulta improcedente la aplicación de la denominada <condición más beneficiosa> al caso bajo estudio, para con ello considerar las exigencias que trae el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y poder acceder a la pensión de sobrevivientes, en esencia*



porque en su decir tal figura no ha sido diseñada para dar cabida a cualquier tipo de situaciones más favorables a los afiliados y beneficiarios de un derecho pensional reclamado, mucho menos para la aplicación del artículo 46 de la ley 100 de 1993 en prevalencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, máxime que en esta litis no se trata de dar aplicación al régimen anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, otorgar beneficios previstos en el Acuerdo del ISS 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año, que es para lo cual se ha venido acogiendo dicha condición más beneficiosa, según lo tiene adoctrinado esta Sala de la Corte en sus diversos pronunciamientos; y en estas condiciones, los requisitos a tener en cuenta para que los causahabientes de la afiliada fallecida obtengan el derecho pensional reclamado, no son otros que los establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que es la normatividad vigente para la fecha de la muerte que se produjo el 5 de mayo de 2003..."

(...)

"...Planteadas así las cosas, para la Sala es acertada la imputación que el recurrente le hizo a la sentencia de segundo grado, respecto al marco normativo que se debió acoger en la presente contienda para dirimirla y la no cabida de la <condición más beneficiosa>; pues resulta equivocada la postura del Tribunal consistente en que por virtud a este principio, era aplicable la disposición anterior a la Ley 797 de 2003, concretamente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original; por razón de que realmente la norma que rige el asunto es la vigente para el momento de la ocurrencia de la muerte de la afiliada y a sus requisitos es que debe ceñirse los beneficiarios de la causante..." (resalto fuera del texto).

De conformidad con la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que es perfectamente aplicable al caso de marras, en la que en pocas palabras lo que se dice es que de todas las normatividades de las que fue beneficiario el afiliado en toda su vida laboral, no es que escoja la que le fue más favorable porque desnaturaliza la tesis del principio constitucional, sino que una vez causado el derecho, en prelación a la normatividad vigente, puede mirar hacia atrás en la norma inmediatamente anterior y verificar si con esa normatividad anterior causó su derecho o cumplió con los requisitos allí exigidos y entonces como favorabilidad se le dará aplicación a ese beneficio constitucional, pero no extenderse en el tiempo hacia atrás hasta llegar a la que proteja su derecho, porque eso incluso atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y afectaría con funestas consecuencias la estabilidad del sistema y entonces sería como entender que de cualquier normatividad que algún día tuvo vigencia escoja la que le reconozca sus derechos, posición que es inaceptable desde todo punto de vista y que iría en contravía de todos los demás principios legales y constitucionales, y en el caso debatido hay que tener en cuenta entonces que el causante señor URBANO SILVA MUNERA no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en cabeza de su beneficiaria, y más aún, en estricto rigor jurídico, el



36

caso planteado ni siquiera es susceptible de haberse ventilado bajo el supuesto de una condición más beneficiosa, ya que como quedó analizado ~~atras~~, el tema no es de condición sino de normatividad vigente, y para la época del fallecimiento del causante, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que inició su vigencia el 29 de enero de tal anualidad, que estableció en su literal a) del numeral 2 no contemplaba aún la posibilidad de que no existiera una fidelidad de cotización del 20% en el tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento, y por esa misma razón es que no se puede hablar de condición más beneficiosa, porque la supuesta condición aún no existía, y en tales circunstancias, resulta improcedente para el Despacho acceder a las pretensiones formuladas por la accionante y reconocer de esta manera unos derechos que de manera alguna se logran precisar y demostrar, y por esa misma razón es que no se puede hablar de condición más beneficiosa, porque la supuesta condición en voces de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aplica para asuntos debatidos entre la ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, y en tales circunstancias, resulta improcedente para el Despacho acceder a las pretensiones formuladas por la accionante y reconocer de esta manera unos derechos que de manera alguna se logran precisar y demostrar. En consecuencia, el fallo a proferir será absolutorio.

#### EXCEPCIONES:

De conformidad con lo atractivo explicado, se declarará probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta oportunamente por el apoderado de la demandada. Las demás han quedado resueltas en forma implícita, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Se CONDENARÁ en costas a la parte demandante, vencida en este juicio, atendiendo los criterios establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo del artículo sexto numeral 2.1.1.

**CONSULTA:** De conformidad con lo indicado en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 14 de la Ley 1149 de 2007, los lineamientos del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, y la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diciembre

16 de 2008 con ponencia del Doctor Luis Javier Osorio López bajo el radicado 19454 y acta de discusión No. 83 en Acción interpuesta por Carlos Carvajal Carvajal contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, la presente Sentencia, de no ser apelada por la parte demandante, se enviará en Consulta a la citada Corporación para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV - F A L L A



**PRIMERO:** Se declara que la señora **MAGNOLIA EUGENIA PEREZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.962.987, no está asistida del derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES representado legalmente por la doctora Norella Bella Díaz Agudelo o por quien haga sus veces, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente y ex afiliado señor URBANO SILVA MUNERA, habida cuenta que este último no dejó causado en cabeza de aquella el pretendido derecho por no cumplir los requisitos para ello de conformidad con la normatividad vigente al momento de su muerte, es decir, lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, Artículo 12, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: SE ABSUEVE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** legalmente representado por la doctora Norella Bella Díaz Agudelo o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones invocados en su contra por la señora **MAGNOLIA EUGENIA PEREZ MORENO**, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

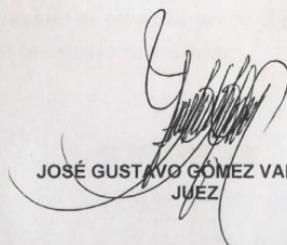
**TERCERO: SE DECLARA** probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por el apoderado de la parte demandada. Las demás excepciones quedaron resueltas implícitamente, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

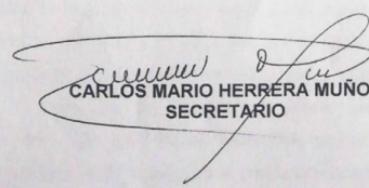
**CUARTO: CONDÉNESE** en **COSTAS** a la parte demandante, vencida en este juicio, atendiendo los criterios establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Parágrafo del artículo sexto numeral 2.1.1.

**QUINTO:** De conformidad con lo indicado en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 14 de la Ley 1149 de 2007, los lineamientos del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral y la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diciembre 16 de 2008 con ponencia del Doctor Luis Javier Osorio López bajo el radicado 19454 y acta de discusión No. 83 en Acción interpuesta por Carlos Carvajal Carvajal contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, la presente Sentencia, de no ser apelada por la parte demandante, se enviará en Consulta a la citada Corporación para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron,

  
JOSÉ GUSTAVO GÓMEZ VALENCIA  
JUEZ

  
CARLOS MARIO HERRERA MUÑOZ  
SECRETARIO



### A U D I E N C I A

El treinta (30) de Junio de dos mil diez (2010), siendo las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DOCE DE DECISIÓN LABORAL**, se constituyó en audiencia pública a fin de llevar a cabo la prevista para la fecha dentro del presente juicio social instaurado por la Señora **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

El Magistrado del conocimiento, doctor **GILDARDO VALENCIA HERNÁNDEZ** declaró abierto el acto, al cual no comparecen las partes ni sus apoderados. A continuación la Sala, previa deliberación del asunto, tal como consta en el ACTA N° 322 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente, el cual se traduce en la siguiente determinación.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la señora **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO** impetró demanda ordinaria laboral de mayor cuantía contra el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, con el fin de que se declare que como cónyuge supérstite tiene todos los derechos exigidos por la ley para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en razón del fallecimiento del Señor **URBANO SILVA MUNERA**; que se obligue a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada, de

conformidad a lo establecido por la Ley y desde el 18 de Septiembre de 2004, fecha del momento del fallecimiento del asegurado; que la suma de la ~~condena~~ <sup>aseguramiento</sup> se pague debidamente indexada y con los intereses moratorios; así como el pago de gastos y costas del proceso.



Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos: Que el Señor URBANO SILVA MUNERA, nació el día 18 de Enero de 1956. Dice, la demandante que desde muy temprana edad vinculó su fuerza de trabajo con varias empresas las cuales, como era su obligación, lo vincularon al sistema integral de seguridad social habiéndole cotizado al ISS, por todos los riesgos durante su vida laboral, siendo su último empleador TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR, donde laboró desde el 20 de Febrero de 1979 hasta el 20 de Enero de 1989. Indica, que su cónyuge se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 71.584.386, con el cual inició sus cotizaciones al ISS, cuando empezó su vida laboral; pero la empresa Fabricato por un error, hizo la vinculación al ISS, en el año de 1979 cotizándole con el número de Cédula errado anotándole 77.584.386, error que fue detectado por la Empresa y las personas interesadas, habiéndose comenzado con los correctivos del caso por parte de la empresa FABRICATO, luego de la accesoria (sic) que el mismo ISS le brindó a dicha entidad. Manifiesta, la actora que contrajo matrimonio por el rito católico con el Señor SILVA MUNERA, celebrado en la parroquia de San Fernando Rey, y registrado en la notaría Once (11) del Círculo de Medellín, y de cuya unión procrearon varios hijos, actualmente mayores de edad. Señala: Que su cónyuge, falleció por causas de origen común, el día 18 de Septiembre de 2004; y que al momento de su fallecimiento, se encontraba desvinculado laboralmente, y por ende no cotizaba a ningún régimen de seguridad social, haciendo énfasis que todas la cotizaciones que realizó las hizo hasta el año de 1989, fecha en la cual se retiró de la empresa TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR, durante su vida laboral, cotizó al ISS más de 500 semanas, de lo cual da fe el mismo seguro social al expedir la resolución N° 04435 de 2006. Sostiene, la demandante, que en su carácter de cónyuge supérstite, solicitó al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, tanto para ella,

como para su hijo menor en ese entonces, por el fallecimiento de su cónyuge y padre respectivamente, persona con la que convivieron bajo el mismo techo hasta su fallecimiento y de quien dependían económicamente. Pero dice, que no obstante de haberse acreditado con los presupuestos fácticos, para el reconocimiento de dicha pensión, el ISS mediante resolución N° 004435 de 2006, le reconoció única y exclusivamente la Indemnización sustitutiva de la pensión en razón de que el afiliado fallecido, al momento de su fallecimiento no se encontraba cotizando al Fondo de Pensiones desconociendo las más de 500 semanas ya cotizadas durante toda su vida laboral y la norma a aplicar en este caso es el Decreto 758 de 1990. Para lo cual, en tiempo oportuno la demandante, interpuso los recursos de la vía gubernativa manifestando su inconformidad con dicha decisión, aduciendo que cumple con los requisitos establecidos en las normas que rigen sobre el particular. Con la expedición de las resoluciones 04435 de 2006 y 18365 de 2007, donde se niega la pensión de sobreviviente, a la demandante y se le reconoce la Indemnización sustitutiva, se entiende así agotada la vía gubernativa.

Al replicar el libelo introductor (Folio 37-40) la entidad demandada representada por abogada en ejercicio, indica frente al hecho Primero y quinto, que no le constan pero se admiten como ciertos si así lo demuestran los documentos que aporta como prueba de este hecho; al segundo hecho, indica que no se dará respuesta a este numeral por ser confuso, no se sabe a quien se refiere el demandante; al tercer hecho, dice que así aparece en la fotocopia de la cédula de ciudadanía del Señor SILVA MUNERA aportada con la demanda; al cuarto y noveno hecho, aduce que no le consta pero se acepta como cierto si así lo acreditan los documentos que aporta como prueba de este hecho; al sexto hecho, dice que no le consta; al séptimo hecho, manifiesta que no le consta debido a que tal situación hace parte de la vida privada de estos; al octavo hecho, declara que es cierto lo manifestado por el demandante; al décimo hecho, considera que no es un hecho sino una apreciación personal del apoderado de la demandante, que no tiene aplicación al proceso objeto de controversia; al hecho once, declara que es cierto. Al replicar el libelo petitorio,



manifesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que propone como excepciones: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CONDENAR A INTERESES MORATORIOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS POR BUENA FE DEL INSTITUTO, PRESCRIPCIÓN.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia proferida el día 19 de Junio de 2009 (Folio 71-78) Declaró que la Señora **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO** no está asistida del derecho a que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente y ex afiliado Señor **URBANO SILVA MUNERA** habida cuenta que éste último no dejó causado en cabeza de aquella el pretendido derecho por no cumplir los requisitos para ello de conformidad con la normatividad vigente al momento de su muerte, es decir, lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, Artículo 12, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra por la demandante, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el apoderado de la parte demandada. Las demás excepciones quedaron resueltas implícitamente, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Condenó en COSTAS a la parte demandante, vencida en este juicio.

La presente sentencia de no ser apelada por la parte demandante, se enviará en Consulta a la citada Corporación para lo de su competencia.

DE LA IMPUGNACIÓN



Como sustento de la apelación (Folio 80-81) el apoderado de la parte demandante, centra su inconformidad con el fallo de primera instancia, en el sentido, de que aduce que le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, ya que teniendo en cuenta que el Señor URBANO SILVA MUNERA, al haber fallecido en el año 2004, considera que la norma que más le favorece y que al momento de dejar de cotizar al sistema de seguridad social integral, es el Decreto 798 de 1990, que al tenor del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la pensión de origen común porque a su fallecimiento había cotizado 300 semanas en cualquier época. Para ello cita, a la Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de Junio de 1999 M.P. Dr. Armando Albarracín Carreño, Radicación N° 11.366, Gaceta Jurisprudencial N° 77, pág. 33. Dice, que en la fecha de la muerte del afiliado fallecido, había cotizado más de 500 semanas al ISS, para invalidez, vejez, muerte, semanas que se pagaron antes de entrar en vigencia el régimen pensional, consagrado en la Ley 100 de 1993, razón suficiente para que la solicitante tenga causado el derecho a la pensión de sobreviviente con base en los planteamientos antes expuesto. Por lo anterior, solicita comedidamente en esta instancia, se modifique el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, y en consecuencia se acojan todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2<sup>a</sup> de 1984; los Arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 15 y 66A del C.P.L y de la S.S., respectivamente, y el Art. 357 del C.P.C., aplicable en esta materia por mandato del art. 145 del C.P.L. y de la S.S.



En el caso de autos, la controversia entre las partes enfrentadas está encaminada en primer lugar a determinar si le asiste a la demandante el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de el señor URBANO SILVA MUNERA.

En primer lugar, se hace necesario analizar la disposición normativa aplicable en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el deceso de la asegurada ocurrió el 18 de septiembre de 2004, por lo que ha de aplicarse lo preceptuado en los Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 los cuales modificaron los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, y disponen:

#### *Pensión de sobrevivientes*

**Artículo 12.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

**Artículo 46.** Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

**Artículo 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

**Artículo 47.** Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el **cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el **cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el **cónyuge o la compañera permanente supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)..."



De acuerdo a la normatividad enunciada, es evidente pues que para la fecha del fallecimiento del causante se exigía que éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento; condiciones que no se cumplen en el caso que nos ocupa, por que si bien es cierto el finado señor SILVA MUNERA RAMIREZ cotizó un total de 539 semanas, tal y como lo afirma la entidad demandada en su Resolución No. 018365 de 2007 (folios 10-13), no puede desconocerse que en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, no hubo ningún aporte, razón por la cual no sería procedente darle aplicación de una normatividad que ha perdido su vigencia, en virtud de la condición más beneficiosa, tal y como lo solicita el apoderado recurrente en el libelo demandatorio, toda vez que este principio que no puede ser perpetuado, ni aplicado a todos los casos, máxime cuando esta Sala ha sido reiterativa en afirmar que la condición más beneficiosa no puede ser adaptada para reconocer derechos no consolidados en vigencia de la Ley 797, toda vez que este principio solo ha sido aplicado a las personas quienes antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, no cumplían con las 26 semanas exigidas en esta normatividad, pero habían cumplido con una alta densidad de cotizaciones durante toda su vida.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de febrero de 2009, Expediente 35306, expresó:



“(...) Ahora bien, no es procedente como lo consideró el Juzgador de segundo grado, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues acorde con el criterio de esta Sala de la Corte asentado en fallo de 3 de diciembre de 2007, rad. No 28876, cuando la muerte del afiliado acontece en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es esta la normatividad aplicable para efectos de dirimir el derecho a la pensión de sobrevivientes; esa postura fue reiterada entre otras en sentencia de 20 de febrero de 2008, rad. No 32649. En esta última puntualizó la Sala:

“...es acertada la imputación que el recurrente le hizo a la sentencia de segundo grado, respecto del marco normativo que se debió acoger en la presente contienda para dirimirla y la no cabida de la... condición más beneficiosa...; pues resulta equivocada la postura del Tribunal consistente en que por virtud a este principio, era aplicable la disposición anterior a la Ley 797 de 2003, concretamente el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original; por razón de que realmente la norma que rige el asunto es la vigente para el momento de la ocurrencia de la muerte de la afiliada y a sus requisitos es que debe ceñirse los beneficiarios de la causante”.

“Posteriormente, en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. No 35120 dijo esta Corte:

“El principio de la condición más beneficiosa en materia pensional ha tenido extensa aplicación por parte de la jurisprudencia, respecto a aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad a ese estado) tal como lo determinaba el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 del I.S.S., no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993, pero en razón a que se consideró que la nueva legislación traía una exigencia menor en número de cotizaciones respecto de la legislación anterior.

“Sin embargo, esta no es la situación que surge en el evento de la Ley 797 de 2003 frente al artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, por cuanto, esta última exigía niveles de densidad de cotizaciones bajos para acceder a la pensión de sobrevivientes en relación con los más exigentes pretendidos por el legislador en la nueva disposición”.

“Por ese motivo entonces, se presentó también una aplicación indebida del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, esto es, antes de la reforma de la Ley 797 de 2003, como lo denunció la censura.

“Y al no tener cabida por vía de excepción, la aplicación de la condición más beneficiosa, impone el principio general según el cual el derecho a la pensión de sobrevivientes lo gobiernan las normas vigentes al momento de la muerte del afiliado a la seguridad social. Así la Ley 797 de 2003 al entrar en vigor desde su publicación, que

lo fue el 29 de enero de esa anualidad, es inmediatamente aplicable, como lo precisó esta Sala en la sentencia 32649, ya citada.

"Por las razones anteriores, los cargos prosperan y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

"En instancia son suficientes los argumentos expuestos con ocasión del recurso extraordinario para confirmar la sentencia del Juzgador A quo que absolvió al Instituto de Seguros Sociales de todos los cargos..." (MP. Eduardo López Villegas)

"...". (Se ha de tener en cuenta que por sentencia c – 1094 – 03, el porcentaje se redujo al 20%).

"El Juzgador de segundo grado dio por establecido que en el sub lite el causante no acreditó el requisito de fidelidad de cotización al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió 20 años de edad y la del deceso, pues llegó sólo al 18.27%; esto significa

"(...)". (Subrayas intencionales)

En ese orden de ideas, se CONFIRMARA la decisión que se revisa en apelación, incluyendo lo relativo a costas, las cuales se imponen a cargo de la parte demandante en primera instancia. En esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DOCE DE DECISIÓN LABORAL**

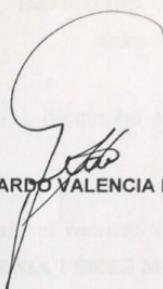
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

**COSTAS** de primera instancia a cargo de la demandante, en ésta no se causaron.

Notifíquese lo resuelto en **ESTRADOS**. Vuelva el expediente al juzgado de origen. Se termina la diligencia y para constancia se firma por sus intervinientes.

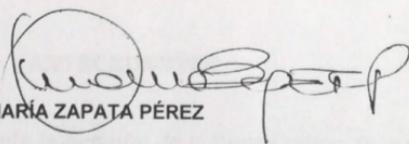
LOS MAGISTRADOS,

  
GILDARDO VALENCIA HERNÁNDEZ



ANA J. VELÁSQUEZ VÁSQUEZ

(Sin firma por ausencia justificada)

  
ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Magistrado ponente

**SL21093-2017**

**Radicación n.º 48382**

**Acta 38**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 30 de junio de 2010, en el proceso que instauró la recurrente contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - hoy COLPENSIONES-**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La actora demandó la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento de su cónyuge, así como los intereses moratorios y las costas procesales.

Esgrimió, para el efecto, que su esposo Urbano Silva Múnera, con quien contrajo matrimonio, laboró desde el 20

obligación, por lo que le impuso costas a la actora (folios 71 a 78).

### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo del 30 de ~~junio de 2004~~ 2010, confirmó el dictado en primer grado, sin costas.



Arguyó que las disposiciones que regulaban el asunto, atendiendo que la fecha del deceso del afiliado fue el 18 de septiembre de 2004, eran los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, los cuales transcribió y con soporte en ellos destacó que era necesario, para acceder a la pensión de sobrevivientes, que aquel hubiese cotizado en los 3 años anteriores a la contingencia un total de 50 semanas, las cuales no halló acreditadas, en la medida en que la última cotización, según la historia laboral, lo fue en el año 1989 y que sufragó, hasta ese momento 539 semanas, las cuales no eran suficientes.

Refirió que el principio de la condición más beneficiosa no podía aplicarse selectivamente, y que la disposición anterior le exigía 26 semanas de cotización en el año anterior que tampoco demostró; y para reforzar su postura citó una decisión de esta Sala de la Corte CSJ SL 4, feb, 2009, rad.35306, para concluir sobre la inviabilidad del derecho.

#### IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte actora, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la dictada por el Juzgado y acceda a las pretensiones de la demanda, con provisión de costas.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados.

#### VI. CARGO PRIMERO Y SEGUNDO



Acusa en ambos infringidas por aplicación indebida los artículos 46, 47, 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y por infracción directa de los preceptos 53 de la Constitución Política, 141 y 272 de la referida Ley 100 y 6, 25 y 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 del mismo año.

Se vale de los mismos argumentos en las acusaciones, que comienzan con la transcripción de las consideraciones del Tribunal, luego de lo cual refiere que en ellas se desconoció el principio de la condición más beneficiosa dado que, estando incontrovertido que el afiliado sufragó más de

539 semanas antes de la vigencia de Ley 100 de 1993, esto era suficiente para conceder la prestación bajo el venero de las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

Esgrime que la reseñada condición más beneficiosa, contemplada en el artículo 53 constitucional «tiene que ver en materia pensional con situaciones legítimas de aquellos que en vigencia de una ley cuentan con un derecho por haber cumplido requisitos o exigencias de cotizaciones o tiempo de servicios exigidos por un régimen anterior, circunstancia que impide la aplicación de normas nuevas, que entorpecen o en muchos casos postergan por varios años el disfrute de una prestación social, y que su razón de ser no es otra que la de evitar injusticias ante un cambio legislativo, pues «la nueva ley no puede alterar intempestivamente y en perjuicio de un afiliado o sus derechohabientes las normas que rigen el acceso a derechos o prestaciones de trato sucesivo, aun en el caso que el afiliado no haya fallecido en vigencia de la ley antigua como ocurre en el caso litigado».

Explica que, sobre el punto, esta Sala de la Corte ha sido enfática en permitir la aplicación de las disposiciones más benéficas que se vieron afectadas por una reforma legal, y para ello se remite a las decisiones CSJ SL 4, dic, 1995 rad.7964 y SL 13, agos, 1997, rad. 9758, la cual transcribe para continuar con que si bien se ha decantado la regla de que ese principio permite acudir a la norma inmediatamente anterior, lo cierto es que tal criterio es limitado y no se compadece con la protección constitucional del artículo 53 superior.

Refiere que, en realidad, la disposición inmediatamente anterior es la del Acuerdo 049 de 1990, pues la Ley 797 de

2003, simplemente modificó la Ley 100 de 1993, y así se consignó, de manera que la regla aplicable o la inmediatamente anterior es aquella y como, es un hecho indiscutido, que el afiliado alcanzó a cotizar 539 semanas hasta el 20 de enero de 1989, cumplió la densidad exigida.

Abona a tales argumentos, que al no haber sufragado semanas desde 1989, es el pluricitado Acuerdo 049 el que regula el asunto y por ello transcribe sus artículos 6, 25 y 26, así como el 46 de Ley 100 de 1993 y el 12 de la Ley 797 de 2003, y prosigue con que en estas últimas no se reguló el evento en el que el trabajador tuviese semanas acumuladas en toda la vida laboral.



Recaba en que no existe verdadera protección cuando se desconoce la posibilidad de acudir a una regla que regula el caso de las semanas alcanzadas antes de Ley 100 de 1993, y que si en vigor de esta podía remitirse al Acuerdo 049 de 1990, lo mismo debía hacerse en el caso concreto sobre todo para quienes reunieron las cotizaciones exigidas en su artículo 6.

## VII. LA RÉPLICA

Esgrime que ambas acusaciones son deficientes, pues no es viable que una pensión, como la reclamada, pueda regularse al mismo tiempo por la Ley 100 de 1993 y por la 797 de 2003, y que en todo caso, al ser incontrovertible que el afiliado falleció el 18 de septiembre de 2004, era esta

última disposición la que regulaba la controversia y no, arbitrariamente, el Acuerdo 049 de 1990.

### VIII. CONSIDERACIONES



Las acusaciones que se soportan en similares normas y además se apoyan en idénticos argumentos, se estudiarán de forma conjunta y, aunque a ellas el opositor le realiza reparos, para la Sala estos no se presentan, pues lo que en ellas se cuestiona es la viabilidad, en el derecho del trabajo y la seguridad social, de poder acudir a una norma anterior, por razón de la afectación que pudo traer un cambio en el ordenamiento jurídico, como excepción permitida de vigencia de la ley.

Son puntos indiscutidos, según la vía elegida, que Urbano Silva Múnera falleció el 18 de septiembre de 2004; que cotizó 539 semanas en toda su vida laboral, la última en el ciclo de enero de 1989; y que a Magnolia Eugenia Pérez Moreno no se le reconoció, en su calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobrevivientes.

La impugnación estriba en que el juzgador de segundo grado no atendió la viabilidad de reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes al amparo del Acuerdo 049 de 1990, pese a que, a juicio del censor, ello era factible en la medida en que la Ley 797 de 2003, integró el Estatuto de Seguridad Social y por tanto la disposición anterior era el referido Acuerdo del ISS y, también intenta el argumento según el cual como en ninguna de tales regulaciones se

previó lo que sucedía en los eventos de quienes ya hubiesen alcanzado la densidad de semanas de la de vejez, por razones de justicia aquello era posible jurídicamente.

Ahora bien, el principio de condición más beneficiosa ha sido utilizado por esta Sala, de manera prevalente, en aquellos eventos en los que ante un tránsito legislativo no se previó un régimen de transición, razón por la cual, y con la finalidad de proteger expectativas ciertas frente a la ley o norma se habilita al juez para que acuda a la norma precedente.

 Sin embargo se ha aclarado que ese ejercicio judicial no puede ser arbitrario, sino que debe cumplirse un requisito fundamental, esto es el de remitirse a la disposición anterior, que no a cualquiera que en algún momento halla regulado el asunto, pues justamente lo que se preserva es esa especial circunstancia del tránsito normativo que sorprende al afiliado que ha cotizado un número de semanas y por tanto considera ser beneficiario de tal tipo de regulación.

En realidad este principio que deviene de la disciplina del trabajo y que encuentra su soporte en el artículo 21, fue incorporado también a la seguridad social, en el precepto 53 constitucional, al que remite el 272 de la Ley 100 de 1993 al indicar que *«El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. En tal sentido los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia»*,

y doctrinariamente se ha indicado que lo que aquél permite es que, ante la modificación de la legislación, aquellas ventajas que fueron omitidas por la nueva norma continúen siendo disfrutadas por quienes se encontraban bajo su vadero, instalándose allí una zona templada de la ley, que favorece a los afiliados que habían estimado contar con esa regulación y para quienes no se ha previsto una transición.



Es precisamente por las características anotadas que no es posible, amparado en tal axioma, acudir a cualquier norma, sino a la inmediatamente anterior, además por tratarse de una excepción a la eficacia de la ley, lo que impone que el juzgador debe remitirse a ella solo si es más beneficiosa y si en efecto el afiliado tuvo alguna cotización en su vigencia.

Así lo ha sostenido esta Sala de la Corte, entre otras en decisión CSJ SL 504/2013:

*Para dar respuesta a los cargos, debe decirse que esta Sala de Casación Laboral había mantenido la tesis de que no era aplicable el principio de la condición más beneficiosa en tratándose de pensiones que se causaron en vigencia de la Ley 797 de 2003, como acontece en el presente caso, en el que el afiliado falleció bajo el régimen de dicha normativa. Sin embargo, dicho lineamiento jurisprudencial fue recogido por la mayoría actual de la Sala en recientes decisiones, para dar paso a su procedencia, aunque solo bajo el entendido de que ello no signifique ubicar la norma que más convenga a los intereses del afiliado, sino que debe examinarse la inmediatamente anterior, que corresponde a la Ley 100 de 1993.*

*En efecto, en las sentencias del 20 de junio y 14 de agosto de 2012, radicados 42450 y 41671, respectivamente, por mayoría de sus integrantes, la Sala adoctrinó que "el principio de la condición más beneficiosa opera con referencia a aquella o aquellas disposiciones, derogadas por una norma cuando la exigencia de esta última es más gravosa que las disposiciones derogadas. En tal caso, el intérprete deberá aplicar la condición más beneficiosa*

contenida en la norma inmediatamente derogada. Es decir, no se trata de escrutar indefinidamente en el pasado hasta encontrar una condición que pueda ser cumplida por quien alega el mencionado principio que le beneficie".

De acuerdo con el criterio mayoritario de la Sala, entonces, el principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular, cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

En este sentido se pronunció la Corte, en sentencia del 9 de diciembre de 2008, radicación 32642, en donde, sobre el punto, se dijo lo que enseguida se transcribe y que ha sido ratificado en oportunidades posteriores:

"En otras palabras, no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho. Más explicitamente, un asunto al que ha de aplicarse la Ley 797 de 2003, o la 860 del mismo año, si se considera más rigurosa ésta frente a la norma remplazada, es preciso establecer si se satisficieron los requisitos y condiciones de la derogada disposición para, en caso afirmativo, hacer valer la condición más beneficiosa. Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido -a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos 'plusultractivos', que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. He allí la razón por la cual la Corte se ha negado a aplicar la condición más beneficiosa en los procesos decididos por las sentencias del 3 de diciembre de 2007 (rad. 28876) y 20 de febrero de 2008 (rad. 32642).



Tampoco es viable acoger la tesis según la cual, como la Ley 797 de 2003, es simplemente modificatoria de la Ley 100 de 1993, la disposición anterior es el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, pues el hecho de que aquella se haya integrado al Estatuto de Seguridad Social no le resta su contenido autónomo de regulación de las pensiones e incluso, es el párrafo del artículo 12 de la

Ley 797, el que contempla, contrario a lo que sostiene el recurrente, que debe respetarse el derecho del afiliado que fallece sin cumplir la edad, pero habiendo acumulado la densidad mínima de semanas para acceder a la prestación de vejez, en el régimen de prima media.



Solo que, según los aspectos no controvertidos, no podría pretender el recurrente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, a través del principio de la condición más beneficiosa, pues, si, como lo dio por demostrado el Tribunal, el causante falleció el 18 de septiembre de 2004, en vigencia de la Ley 797 de 2003, la norma aplicable sería, en ese caso, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el artículo 12 de dicho ordenamiento de 2003, cuyas exigencias tampoco reuniría, pues según la historia laboral del afiliado con que pretende demostrar sus cotizaciones, al momento de producirse el óbito no se encontraba cotizando, ni tampoco reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión; pues si bien alcanzó 539 semanas, la última cotización lo fue en 1989, es decir que no pudo el Tribunal quebrantar la ley en su decisión.

Por lo visto los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte demandante recurrente. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.500.000, las cuales liquidará el Juzgado de Primera Instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -hoy COLPENSIONES.**



Costas como se anunciaron.

Cópiese, notifíquese, publique, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala

*Jorge Mauricio Burgos Ruiz*

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*Paola*  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
 18/10/17 Rad. 48382  
 ACARDO VOTO



*Am 3.*  
**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**  
*Acuerdo Voto.*

*Juan Díaz*  
**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**  
*Acuerdo Voto.*

*Jorge Luis Quiroz*  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia en la fecha se fijo edicto

Bogotá, D.C. 19 DIC. 2017 8:00 AM

*[Signature]*

SECRETARIA

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia en la fecha se desfija edicto

Bogotá, D.C. 19 DIC. 2017 5:00 PM

*[Signature]*

SECRETARIA

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia 15 ENL 2017 Hora: 5:00PM

Bogotá, D.C. 19 DIC. 2017

*[Signature]*

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICA

Que las copias que anteceden, las cuales constan de (44) folios, los cuales son fiel reproducción mecánica, tomada de su original que obra dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en este Despacho por MAGNOLIA EUGENIA PEREZ MORENO., radicado con el número 05001-31-05-007-2008-00316-00. Así mismo se hace constar, que de conformidad con lo establecido artículo 114 del Código de general del proceso, son primeras copias auténticas, anotándose que a la fecha la parte actora no ha iniciado proceso ejecutivo en contra de la entidad accionada.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante el (a) doctor(a) SAMUEL RODRIGO ALVAREZ ESPEJO portador (a) de la T.P 59005 C.S.J., quien tiene poder vigente.

Medellín, diciembre (04) de dos mil diecinueve (2019). \*

ALEXANDER LIVINGSTON DIAZ  
Secretario





Medellín, 04 de mayo de 2021

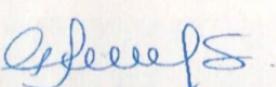
A QUIEN PUEDA INTERESAR

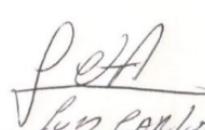
**Referencia: PAZ Y SALVO**

**CATALINA ALEXANDRA ALVAREZ VILLEGAS**, representante legal de la Corporación Humanitaria Justicia al Derecho, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portadora de la tarjeta profesional N° 119579 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la señora **MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.962.987, dejo constancia y certifico que se entrega toda la documentación que tenía en mi custodia para las diligencias pertinentes del proceso en el que actué como apoderada sustituta y a su vez, se queda en paz y salvo con la señora Magnolia Eugenia Pérez Moreno, dejando así mismo, sin vigencia el poder conferido.

No siendo otro el objeto de esta certificación, se firma en la ciudad de Medellín por ambas partes interesadas.

Cordialmente,

  
CATALINA ALEXANDRA ALVAREZ VILLEGAS  
CC N°. 43.630.697  
T.P N°. 119579 del C. S de la J.

  
Luis Carlos Henreida  
EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA  
MAGNOLIA EUGENIA PÉREZ MORENO:  
CC. 71641105

**INFORMA:**

Que el señor **URBANO SILVA MUNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 77.584.386 de Medellín, prestó sus servicios a **TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A.** durante el tiempo comprendido entre:

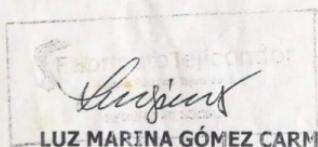
El 20 de Febrero de 1979 y el 20 de Enero de 1989

No. de Afiliación al Seguro Social 020-465810

No. Patronal: 02042300065, 01002300082, 02018200485, 02042300080 y el 02012300003

Nit. 890.900.308-4

Se expide la anterior información para trámites ante el SEGURO SOCIAL.

  
**LUZ MARINA GÓMEZ CARMONA**  
Seguridad Social

Bello, 22 de Febrero de 2008

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**  
 Número de Documento: **71584386**  
 Nombre: **URBANO SILVA MUNERA**  
 Dirección:  
 Estado Afiliación: **Novedad de pensión**

Fecha de Nacimiento: **18/01/1956**  
 Fecha Afiliación:  
 Correo Electrónico:  
 Ubicación:

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2018200313	COMPANIA DE JESUS	01/04/1971	15/11/1975	\$ 1.290	241.43	0.00	0.00	241.43
2012406100	MANUFACTURAS ZINA LT	08/05/1978	13/02/1979	\$ 3.300	40.29	0.00	0.00	40.29
2042300065	FABRICATO	21/02/1979	31/01/1984	\$ 17.790	258.00	0.00	0.00	258.00
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>								<b>539.71</b>

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

#### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

- Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
- Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
- Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
- Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
- Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
- Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
- Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- Nombre o razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker) referencia de pago PILA.
- IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

8 MAR 12 2014

Bello, 10 de Marzo de 2008

8912  
Arch  
15



Doctora  
**CLAUDIA ELENA BAENA RESTREPO**  
Jefe de Historia Laboral y Nomina de Pensionados  
Seguro Social  
Medellín

Respetada doctora Claudia Elena:

Le solicito el favor de ordenar a quien concierna se haga el trámite correspondiente, para corregir la Historia Laboral del señor URBANO SILVA MUNERA, para lo cual anexo fotocopia de:

1. La cédula con el número correcto.
2. La afiliación al Seguro Social el 20 de Febrero de 1979, con el número de la cédula malo.
3. Una tarjeta de comprobación de derechos de 1989 con el número de cédula equivocado.

No. Patronal 02042300065, Nit. 890.900.308-4

Atentamente,

*Luz Marina Gómez Carmona*  
LUZ MARINA GÓMEZ CARMONA  
Seguridad Social



CAJA SECCIONAL DE ANTIOQUIA  
DIVISION DE SEGUROS  
SECCION INSCRIPCIONES

INFORME DE AFILIACION  
DEL TRABAJADOR  
C.c. 1055 Reg. 80790

FECHA DE RECIBO EN ISS.

10 33 AM '79

NOMBRE DE LA EMPRESA

MUNICIPIO

FABRICATO

BELLO

DIV. DE SEGUROS  
SECCION INSCRIPCIONES

NUMERO PATRONAL

1º APELLIDO

2º APELLIDO

NOMBRES

NUMERO DE AFILIACION

0 2 0 4 2 3 0 0 0 6 5 Silva Múnera Urbano 0 2 0 4 6 5 8 1 0

FECHA DE INGRESO  
A LA EMPRESA

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

SEXO

Día Mes Año

MUNICIPIO

DEPARTAMENTO

Día Mes Año M F

20 02 79

Málaga

Santander del Sur

18 01 56 x

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

SALARIOS CONFORME DEC. N° 1824 (Ver Instrucciones)

SALARIO MENSUAL

EL PATRONO SUMINISTRA:

CEDULA 77.584.386

A) REMUNERACION

4.387. 20

1 - Alimentación

TARJETA

B) PRIMA DE VIDA CARA

EXPEDIDA EN:  
Medellín

C) BONIFICACIONES PERIODICAS

ESTADO CIVIL:  
Soltero

D) OTROS SALARIOS ADICIONALES

E) SUBSIDIO DE TRANSPORTES

TOTAL DEVENGADO

4.387. 20

2 - Vivienda

3 - Alojamiento

4 - Viv. o aloj. y alimentación

1

2

3

4

ESPACIO PARA USO DEL ISS:

Exonerado: G - Transitoria

P - Parcial

T - Total

C

P

T

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS PADRES

NOMBRE Y APELLIDOS DE LA BENEFICIARIA

PADE: Urbano Silva (+)

ESPOSA:

MADRE: Olga Múnera

COMPARERA:

DIRECCION Y TELEFONO DEL PATRONO

HIJOS MENORES DE 18 AÑOS

Cra. 44 No. 49-03, Tel. 750.200, Bello

OFICIO QUE VA A DESEMPEÑAR

FIRMA Y SELLO DEL PATRONO: A. J. VILLANUEVA

Barrendero

Division de Admision de Personal

DIRECCION Y TELEFONO DEL TRABAJADOR

CALLE 51

PLACA N° 43-43

CRA.

75 78 16

MUNICIPIO

Tel.

Bello

OTROS.

FIRMA DEL TRABAJADOR.

Si trabaja simultáneamente en otros empresas, indique los nombres

INSTRUCCIONES

- El Trabajador que ingrese al servicio de un patrón debe ser afiliado al ISS inmediatamente.
- Según el Decreto N° 1824, Art. II - Para efectos de Aportes al ISS, se entiende por salario la remuneración en dinero ó en especie, que reciba el Trabajador por su labor en virtud de un Contrato de Trabajo o de Aprendizaje; dentro del cómputo de salarios se incluye lo que corresponde al Trabajador a destajo, honorarios, primas (excepto lo prima de servicios), bonificaciones habituales, participación en beneficios, o sea todo lo que recibe el trabajador que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y normal de servicios. El Subsidio de Transporte se computa como salario para efecto de aportes.
- Si el Trabajador fue afiliado en cualquiera oficina del ISS en el país, debe anotar el número de afiliación. Si fue afiliado en varias seccionales debe informar a la Sección de Inscripciones. Si fue beneficiaria, no anote dicho número, como trabajadora le corresponde otro nuevo.
- Anote el nombre y apellido de la esposa o compañera
- Elabore este aviso a máquina o letra de imprenta en original para el ISS y copia para el patrón

FECHA DE ELABORACION DE ESTE  
AVISO POR EL  
PATRONO

OBSERVACIONES

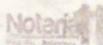
FECHA DE PROCESO EN SISTEMATIZACION

Día Mes Año

ESPACIO PARA EL ISS.

CODIGOS





AUTENTICACION DE REGISTRO CIVIL  
Esta es fiel copia del original que figura en esta

Notaría, tomada del folio: 4315477

Solicitado por:

Magnolia E. Pérez  
Con destino a: Efectos Civiles

30 NOV 2016

